

Versión anonimizada

Traducción

C-526/23 - 1

Asunto C-526/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

17 de agosto de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de julio de 2023

Parte demandante:

VariusSystems digital solutions GmbH

Parte demandada:

GR InhaberIn B & G

[*omissis*]

En el litigio entre la parte demandante, VariusSystems digital Solutions GmbH, [*omissis*] con domicilio social en Viena 22, [*omissis*] y la parte demandada, GR InhaberIn B & G, con domicilio social en Alemania, [*omissis*] sobre reclamación de cantidad por importe de 101 587,68 euros [*omissis*], el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) [*omissis*] a raíz del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución del Oberlandesgericht Wien (Tribunal Superior Regional de Viena), dictada en apelación el 27 de marzo de 2023, GZ 11 R 58/23i-16, por la que se confirmó la resolución del Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien (Tribunal Regional de lo Civil de Viena) de 13 de febrero de 2023, GZ 16 Cg 131/22k-11, ha adoptado la siguiente

Resolución:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que, en el marco de una demanda contractual, el lugar de cumplimiento para el desarrollo y la explotación continuada de un programa informático orientado a las necesidades individuales de un cliente establecido en el Estado miembro A (en el presente caso, Alemania) se encuentra en el lugar

a) en el que se produce la creación intelectual que da origen al programa informático («programación») por parte de la empresa establecida en el Estado miembro B (en el presente caso, Austria) o

b) en el que el programa informático llega al cliente, es decir, allí donde se accede a él y se utiliza?

II. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

Fundamentos

I.:

A. Hechos

- 1 La sociedad demandante, con domicilio social en Viena, ejerce su actividad en el sector de los servicios informáticos. La demandada está establecida en Alemania. La demandante desarrolló para la demandada un programa informático que permitía la evaluación de pruebas de COVID conforme a las exigencias del legislador alemán y estaba destinado a ser utilizado en centros de prueba alemanes. El objeto del contrato era el desarrollo inicial y continuado, así como la explotación continuada, del programa informático en Alemania. Las partes no celebraron un contrato por escrito y no acordaron ningún foro ni lugar de cumplimiento.

B. Posiciones de las partes y procedimiento anterior

- 2 La **demandante** reclama a la demandada el pago de unos honorarios pendientes por un importe total de 101 587,68 euros, más intereses, por el período de prestación comprendido entre el 1 de enero y el 3 de junio de 2022. Basó la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se había presentado la demanda en el artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012, debido a que los servicios en el sentido del contrato habían sido y debían ser prestados en Viena. Alegó que el programa informático fue especialmente adaptado y se siguió desarrollando para responder a las necesidades individuales

2

de la demandada. Alegó que se acordó cobrar por prueba realizada y, por tanto, se adeudaba un resultado concreto. Alegó que el programa informático se adaptaba de manera continua para su uso en Alemania, pero que todos los trabajos se realizaron en Viena.

- 3 La **demandada** propuso la excepción de falta de competencia internacional del órgano jurisdiccional ante el que se había presentado la demanda. Alegó que, dado que la prestación característica era la utilización del programa informático de ejecución, conforme a las exigencias del legislador alemán, en Alemania y para pacientes alemanes, el lugar de cumplimiento determinante para todas las demandas derivadas del contrato era el domicilio social de la demandada.
- 4 El **órgano jurisdiccional de primera instancia** desestimó la demanda por falta de competencia internacional. Calificó el contrato celebrado por las partes de contrato de compraventa, cuyo lugar de cumplimiento se encuentra en el domicilio de la demandada, en Alemania.
- 5 El **órgano jurisdiccional de apelación** confirmó esta resolución, pero por otras razones.
- 6 Señaló que: en el presente asunto no ha de partirse de que concurre un contrato de compraventa de mercaderías [artículo 7, punto 1, letra b), primer guion, del Reglamento n.º 1215/2012], sino una «prestación de servicios» en el sentido del artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del mismo Reglamento, máxime cuando el programa informático debía adaptarse y seguirse desarrollando especialmente para las necesidades individuales de la demandada y responder a las exigencias del legislador alemán. En caso de una prestación de servicios, según el artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012 el lugar de cumplimiento es el lugar en el que, según el contrato, haya sido o deba ser prestado el servicio. En cambio, el lugar en el que la prestación de servicios debe alcanzar resultados carece de importancia a efectos de la determinación de la competencia. En el caso de los contratos sinalagmáticos, la prestación no dineraria es la que caracteriza al contrato. Si la prestación de servicios se refiere a un lugar determinado, como el conjunto de servicios referidos a una obra de construcción determinada, el lugar de cumplimiento es aquel al que se refiere la prestación, aun cuando se haya realizado una prestación de servicios en otro lugar. Los servicios no relacionados con esa localización se prestan allí donde llegan [*omissis*] al acreedor del servicio. Al programa informático que debía adaptarse individualmente a las circunstancias alemanas, como prestación característica, podía accederse en Alemania.
- 7 Contra esta resolución se dirige el **recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante**, que tiene por objeto revocar las resoluciones de los órganos inferiores y ordenar al órgano jurisdiccional de primera instancia que inicie el procedimiento renunciando al motivo de desestimación utilizado.

- 8 En su [omissis] **escrito de contestación** al recurso de casación, la **demandada** solicita que no se admita a trámite el recurso de casación de la parte contraria y, con carácter subsidiario, que se desestime dicho recurso.

C. Disposiciones pertinentes

- 9 El artículo 7, punto 1, del Reglamento n.º 1215/2012 tiene el siguiente tenor:

«Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1.

a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

– cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías,

– cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no sea aplicable, se aplicará la letra a)»

D. Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 1. Tanto el órgano jurisdiccional de apelación como las partes consideran que es aplicable el artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012. El Oberster Gerichtshof comparte este punto de vista:
- 11 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «servicios» en el sentido del artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012 presupone que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración (véanse, entre otras, las sentencias Falco Privatstiftung, C-533/07; Kareda, C-249/16, y Granarolo, C-196/15).
- 12 Ha de considerarse que la creación y entrega de un programa informático individual, es decir, específicamente concebido para satisfacer necesidades concretas y circunstancias y deseos particulares de un cliente —a diferencia de la puesta a disposición permanente de un programa informático estándar incorporado en un soporte de datos, calificada como compraventa de mercaderías (véase [omissis] Oberster Gerichtshof 5 Ob 504/96; RIS-Justiz RS0108702 [ambas sobre su calificación conforme al Derecho sustantivo])—, constituye tal servicio

(Oberster Gerichtshof 1 Ob 229/14d [sobre su calificación conforme al Derecho sustantivo]). Por lo tanto, un contrato de desarrollo informático que tiene por objeto el desarrollo de un programa informático individual debe considerarse comprendido en el concepto de servicios en el sentido del artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012 [es también el criterio del Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania), 20 U 3515/09, apartados 39 y 42; *[omissis]*].

- 13 2. En caso de prestación de servicios, con arreglo al artículo 7, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento n.º 1215/2012, el lugar de cumplimiento es el lugar en el que, según el contrato, haya sido o deba ser prestado el servicio. Procede identificar el lugar en el que el prestador de servicios debía desempeñar principalmente su trabajo (sentencia del Tribunal de Justicia Wood Floor Solutions, C-19/09, apartado 38). Cuando, como en el caso de autos, no se ha alcanzado ningún acuerdo expreso sobre el lugar de cumplimiento y dicho lugar tampoco puede determinarse sobre la base del contrato, habrá de atenderse al lugar de prestación principal de los servicios (sentencia del Tribunal de Justicia Wood Floor Solutions, C-19/09, apartado 40). Esto aboga a favor de considerar como lugar de cumplimiento en los contratos de desarrollo de programas informáticos el lugar de suministro de la prestación intelectual y no el lugar de acceso y utilización del programa informático (Oberlandesgericht München, 20 U 3515/09, apartados 49, 51 y 52; *[omissis]*).
- 14 3. No obstante, una parte de la doctrina afirma que, cuando una prestación de servicios se refiere a un lugar determinado, como, por ejemplo, los servicios de planificación de una obra, el lugar de cumplimiento es aquel al que se refiere la prestación, aunque se preste en otro lugar (por ejemplo, en el estudio del arquitecto); se afirma que esto es aplicable *mutatis mutandis* a todas las obligaciones de equipamiento, servicio, postventa y mantenimiento que se refieren a una obra *[omissis]*. Se afirma que los servicios no relacionados con esa localización se prestan allí donde llegan al acreedor del servicio *[omissis]*.
- 15 Por cuanto se conoce, hasta la fecha el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado sobre esos criterios; en la sentencia 4 Ob 140/18v, el Oberster Gerichtshof también dejó finalmente abierta la cuestión de si procedía seguirlos. Si el programa informático ha sido diseñado para ser utilizado en un lugar determinado, dichos criterios podrían abogar por la calificación de dicho lugar como lugar de cumplimiento.
- 16 4. Es cierto que, en el presente procedimiento, a diferencia del asunto que dio lugar a la resolución del Oberlandesgericht München 20 U 3515/09, no se ha realizado ninguna constatación más precisa en lo que respecta al tiempo empleado y a la importancia de las diversas partes de la actividad («donde y con qué importancia se han desarrollado las actividades» *[omissis]*). Sin embargo, es pacífico entre las partes que el producto informático se siguió desarrollando y programando en la sede de la demandante en Austria, es decir también, en particular, que la prestación intelectual se prestó en Austria.

- 17 Ello apunta a que se considere que el lugar de cumplimiento es aquel en el que los empleados de la demandante realizaron la prestación intelectual, es decir, crearon y siguieron desarrollando el programa informático. Esto supondría la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda. Sin embargo, podría objetarse que la prestación intelectual se orientaba exclusivamente al mercado alemán y a los requisitos legales de Alemania, así como a las necesidades individuales de la demandada, establecida en dicho país, y que la prestación intelectual, sin acceso y utilización, carece de valor autónomo, máxime cuando la demandante también subraya que debía ser remunerada por cada prueba realizada con éxito (en Alemania).
- 18 No puede excluirse que estas últimas consideraciones lleven a admitir que el lugar de cumplimiento se halla en Alemania. También aboga en este sentido la alegación de que, en el presente caso, los órganos jurisdiccionales del lugar de utilización del programa informático, debido a la proximidad material y probatoria que sirve de base al foro del lugar de cumplimiento (véanse las conclusiones del Abogado General Saugmandsgaard Øe presentadas en el asunto Wikingerhof, C-59/19, punto 32 y jurisprudencia citada), probablemente están en mejores condiciones para resolver cuestiones sustantivas relacionadas con la ejecución del contrato.
- #31] 5. Por consiguiente, el Oberster Gerichtshof se plantea, en el presente contexto, la cuestión de si, para determinar el lugar de cumplimiento de los servicios a distancia, como en el caso de autos, lo decisivo es el lugar en el que el prestador de servicios (en el presente asunto, la demandante) actuó, o bien el lugar para el que se realizó la prestación de los servicios, es decir, donde llegó al acreedor (en el caso de autos, la demandada).

II.:

- 19 [omissis] [Derecho procesal nacional]

[omissis]

Viena, a 13 de julio de 2023

[omissis]